TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERREO. SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO. TJA/SRA/II/514/2017.

Acapulco, Guerrero, a trece de diciembre del dos mil dieciocho
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el
C.***********, contra actos atribuidos al H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y al C.
DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Acto
seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de
Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura
a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos
RESULTANDO
1Por escrito ingresado el ocho de septiembre del dos mil diecisiete, compareció ante
este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el
C.******, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:-
"La multa Número DGGEyPA*******, de fecha 23 de Agosto de 2017 notificada el día 30
de Agosto del año 2017." 2 LOS CC. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCIÓN AL
AMBIENTE Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA,
FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL dieron contestación a la demanda mediante
sus escritos ingresados el quince y veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, el primero
haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y el segundo negando
haber emitido los actos impugnados
meet thinking fee notes impinguales.
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL dio contestación a la demanda, de manera
extemporánea lo que fue certificado mediante auto del veintinueve de noviembre del dos mil
diecisiete
diceisiète.
3 Mediante escrito ingresado el doce de febrero del dos mil dieciocho, la parte actora
amplió su demanda, señalando como acto impugnado la resolución administrativa consistente
en el procedimiento número DGEyPMA/RCA/00511/17
ch et procedimento numero DGEyr MA/RCA/00311/17
Las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda, lo que fue
acordado mediante autos del siete y ocho de marzo del dos mil dieciocho
1 Madienta equardo do foche vointicaho de contiambre del dec mil discische fre
4 Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, fue
llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron
por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora, no así a las autoridades demandadas o representante legal alguno de las mismas.
- - - CONSIDERANDO
- - - PRIMERO.
- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente

- - - Por otra parte, esta Sala estima que contrario a lo sostenido por el C. Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, autoridad demandada, cuando aduce que el acto impugnado es un acto consentido ya que debe tomarse en cuenta como fecha de conocimiento la fecha del acta de verificación del veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, que el acta de verificación del veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, precisada por la autoridad demandada, no es el acto combatido sino la multa con número DGGEyPA/RCA/00511/17 del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, como se precisa en el capítulo denominado "acto impugnado", acto totalmente distinto al señalado por la autoridad y del cual tuvo conocimiento el actor, el treinta de agosto del dos mil diecisiete, fecha que se corrobora con la precisada en la cédula de notificación del mismo año, mediante la cual se notificó una resolución del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, fecha que no fue desvirtuada por la autoridad al no ofrecer medio de prueba alguno que desvirtuara dicha fecha y si bien la multa impugnada deriva del acta de visita de inspección del veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, no es en

dicha diligencia en donde se determina una multa sino que ésta debe emitirse mediante una

resolución, como en el caso aconteció en la resolución definitiva del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, relativa al procedimiento administrativo DGGEyPA/RCA/00511/17 del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, por lo que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada.------- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la - - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-------

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2°. J/29 Página: 599

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - Por cuestión de orden esta Sala procede al estudio y análisis del procedimiento administrativo impugnado en la ampliación de demanda, referente al expediente número DGGEyPA/RCA/00511/17 del cual refirió el actor que dicho procedimiento no está debidamente fundado y que se encuentra viciado de origen, careciendo en consecuencia de motivación. Al respecto esta Sala estima que contrario a lo afirmado por el actor el procedimiento impugnado, consistente en el procedimiento de verificación consistente en la orden de verificación del veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, oficio de comisión del veinticinco de mayo del dos mil diecisiete y acta de verificación del veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, es ajustado a la norma ya que el oficio de verificación se encuentra emitido por el C. Director General de Ecología y Protección al Ambiente autoridad competente para emitirlo de conformidad con los artículos 1, 22 y 42 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, así como también se apoyó en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 en la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, en los artículos 52, fracción XII, inciso Z), 73, 80, 81 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno, los artículos 133, 134 y 135 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, que disponen que es facultad de la Secretaria de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, la aplicación de la Ley en la posesión, aprovechamiento de los recursos naturales y desarrollo de la vida silvestre que debe hacerse de una manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia y desarrollo de las especies y en los artículos 1, 22, 41 y 42 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, que establece que el ordenamiento es de observancia general para el municipio de Acapulco de Juárez, que por conducto de CAPAMA fijará a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario, las condiciones particulares para cada descarga otorgando un plazo para su cumplimiento, como también la prohibición de realizar en vía pública o al aire libre trabajo de hojalatería, pintura, herrería, fabricación de mueble o cualquier otra similar y que para utilizar sus instalaciones se tomarán en consideración los criterios establecidos en la Ley General, en la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de verificar la rejilla perimetral, destino final, comprobante apasco, separación de recibos sólidos, limpieza del lugar y todo aquello que afecte el equilibrio ecológico; el oficio de comisión del veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, se encuentra emitido por autoridad competente como es el Director de Ecología de Protección al Ambiente en el cual se encuentra debidamente señalado el objetivo de la visita de verificación y el acta de verificación se encuentra debidamente realizada toda vez que en la misma se señaló fecha y hora de verificación el nombre del Inspector como lo es el C.******************, quien se identificó con la credencial número **** expedida por el H. Ayuntamiento Municipal, se señaló la orden a cumplir y en la misma se detalla de como el Inspector se constituyó en el domicilio sujeto a inspeccionar, la persona con quien entendió la diligencia y que a este último se le otorgó el derecho de designar a dos testigos como lo son los CC. ********** y *********, de quienes inclusive se señalaron sus domicilio particulares, como lo exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales de lo que se concluye que dicho procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en él se observaron las formalidades esenciales del procedimiento de verificación en

materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente llevado a cabo por la Dirección General de Ecología y Protección al ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 130 interpretado a contrario sensu del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se reconoce su validez.------ - - Sin embargo, toda vez que el actor refirió en su escrito de demanda que la multa contenida en la resolución DGGEyPA/RCA/00511/17 del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, es carente de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y que no obstante que en la resolución impugnada se precisan los preceptos legales que le otorgan facultades legales para emitirla, tanto así que se indican en el primer considerando los preceptos legales que le dan competencia, apoyándose en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 y 98 fracción II de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el artículo 8, fracciones II, VI, VIII, XII y XVI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, 63 fracción XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, preceptos que facultan al Ayuntamiento para conocer y resolver en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y finalmente consideró que por infringir los artículos 29, 39, 44, 68 y 69 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, al no contar con los aditamientos requeridos para el funcionamiento de dicha negociación a efecto de prevenir un posible desequilibrio ecológico y que tal hecho lo ocasiona al no contar con la parrilla perimetral, no contar con el comprobante del destino que dicha empresa otorga como lo indican los artículos 42 y 44 del Reglamento de Protección al Ambiente, le asiste la razón al actor, ya que al imponer la sanción económica de 65 Unidades de Medida de Actualización, equivalente a la cantidad de \$4,906.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), no expuso los fundamentos, ni razonamientos por los cuales determinó dicha cantidad y sólo se concretó a precisarla en el segundo punto resolutivo, violando el artículo 16 Constitucional al no indicar el fundamento legal en que se basó, ni las circunstancias que tomó en cuenta, para precisarla en esos términos, lo que es suficiente para declarar su nulidad de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del ordenamiento legal antes invocado el C. Director General de Ecología y Protección al Ambiente debe dejar sin efecto la resolución DGGEyPA/RCA/00511/17 del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, quedando en aptitud legal de emitir una nueva resolución, de estimarlo procedente, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma.------- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48 fracción X, 75 fracción XV, 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-------

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente asunto respecto a los CC. Presidente Municipal y Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Contable, Financiera y

Patrimonial, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la
presente resolución
II Se reconoce la validez del procedimiento administrativo de verificación número
DGGEyPA/RCA/00511/17
III La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia:
IV Se declara la nulidad de la multa contenida en la resolución número
DGGEyPA/RCA/00511/17 del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, impugnada,
precisada en el resolutivo anterior, por los fundamentos y para los efectos precisados en el
último considerando de la presente resolución
V NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A
LA AUTORIDAD DEMANDADA
Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que
autoriza y DA FE
LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
SALA REGIONAL ACAPULCO. ACUERDOS.
M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.
MLSN/SEN/rtm.